



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	DAYIBETH PATRICIA DAZA DAZA
DEMANDADO:	JORGE AUGUSTO RUEDA GALLON
RADICACIÓN:	20-001-31-10-001- 2023-00228 -00

Pese a no haberse efectuado la diligencia de notificación personal, el demandado contestó la demanda, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del CGP, TENGASE NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Sr. **Jorge Augusto Rueda Gallón** del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda; es decir el día 14 de agosto de 2023.

En firme el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 CGP, en concordancia con el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la cual se realizará de manera virtual.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia. En virtud se,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR, el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- b. **TESTIMONIAL:** Decrétese el testimonio de la señora **Sara Zapata Noguera**, quien expondrá sobre los hechos planteados en la contestación de la demanda.
- c. **INTERROGATORIO DE PARTES:** Citar a la parte demandante señora **Dayibeth Patricia Daza Daza**, para que absuelva el interrogatorio, que de forma oral le formulará el apoderado de la parte demandada.

Lo anterior para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la demanda.

- d. **DECLARACION DEL MENOR:** Conforme a lo establecido en el artículo 372 del CGP, el despacho dispone escuchar en declaración al menor **M.R.D.**
- e. **VALORACION PSICOLOGICA:** Se ordena una valoración psicológica al menor **M.R.D.**, para establecer su situación emocional y mental actual, así como determinar si en la actualidad padece de alguna patología que afecte su capacidad mental o emocional, estudio que deberá ser presentado diez (10) días a la celebración de la audiencia.

El estudio psicológico podrá realizarse por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Valledupar o en su defecto por su E.P.S.

MINISTERIO PÚBLICO

- a. Por conducto del ICBF de este despacho ORDENA un estudio social a la residencia del menor a fin de establecer las condiciones en que se encuentra al lado de su señor padre; así como también a la residencia de su señora madre; y determinar, quien está al cuidado del menor y establecer, quien es el progenitor más idóneo, para detentar su custodia y cuidado personal.

El Defensor de Familia no aportó ni solicitó pruebas al proceso.

DE OFICIO:

Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal le realizará el despacho al señor **Jorge Augusto Rueda Gallon**, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **Eva María Mendoza Hinojosa**, para que actúe como mandatario judicial del señor **Jorge Augusto Rueda Gallon** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con respecto a la solicitud de la parte demandada de otorgar la custodia provisional del menor de edad **M.R.D.**, el despacho le informa que de las resultas del presente proceso se decidirá precisamente lo solicitado, por lo cual no tiene sentido que el despacho otorgue de manera anticipada la custodia; en esta misma se procede con respecto a la solicitud de otorgar la cuota provisional de alimentos a cargo de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919938d8716f9c0f058e8725db8ad40c45ecddee730cee99625dcb1478321f51b**

Documento generado en 04/10/2023 09:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>